



Número Único 110016000015201409298-00
Ubicación 30043
Condenado RICAURTE LOZANO CUESTA
C.C # 14230703

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 6 DE ABRIL DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000015201409298-00
Ubicación 30043
Condenado RICAURTE LOZANO CUESTA
C.C # 14230703

CONSTANCIA SECRETARIAL

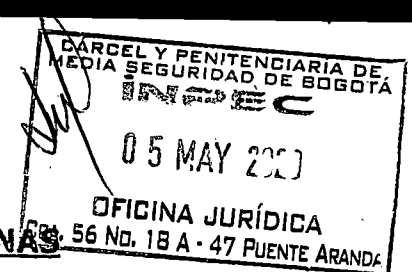
A partir de hoy 5 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: RICAURTE LOZANO CUESTA
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2014-09298-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a las solicitudes allegadas y a los documentos remitidos por el centro carcelario, procede este despacho a resolver posible libertad condicional a que pudiese tener derecho el condenado RICAURTE LOZANO CUESTA dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 30043.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

RICAURTE LOZANO CUESTA fue condenado a la pena de 10 años de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 4 de julio de 2017, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

II.- SOLICITUD:

Se allegó petición del condenado, además documentos remitidos por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, para trámite de libertad condicional a nombre del sentenciado RICAURTE LOZANO CUESTA, por lo que se procederá al estudio respectivo.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional del condenado RICAURTE LOZANO CUESTA, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifico en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que :

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

(6)

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 24 de septiembre de 2014 (66 meses 12 días), con el redimido en la fecha (16 meses 24 días), RICAURTE LOZANO CUESTA ha purgado en total de la pena impuesta 83 meses 6 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena de 120 meses, que equivalen a 72 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado, en la última certificación de conducta remitida por el centro carcelario esta fue calificada en el grado de Ejemplar, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional.

No obstante lo anterior, como quiera que RICAURTE LOZANO CUESTA fue condenado por el Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 25 de febrero de 2015, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación al artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. **No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (El subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que RICAURTE LOZANO CUESTA fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS del cual fue víctima un menor de edad, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al condenado RICAURTE LOZANO CUESTA la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado RICAURTE LOZANO CUESTA quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Notificación

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

RECEBIDA
BASTILLAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha _____ Notifiqué por Estado Mo. _____

La anterior Providencia 22 SEP 2020

La Secretaría _____

RICAURTE LOZANO CUESTA
CC 14230703
TD 369555



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
JULIO ARMANDO DORADO RODRIGUEZ
CARRERA 4 # 18 - 50 OF. 402 ED PROCOIL TORRE A
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 14778

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 30043
REF: PROCESO: No. 110016000015201409298
CONDENADO: RICAURTE LOZANO CUESTA
14230703

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN NOTIFICACION
PROVIDENCIA SEIS (06) ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA TERESA MALAVER PACHON
ESCRIBIENTE

Lo que más importa

Cuando Juan, el discípulo amado de Jesús, envejeció, centró toda su enseñanza sobre el amor de Dios en sus tres epístolas. En el libro *Conociendo la verdad del amor de Dios*, Peter Kreeft cita una antigua leyenda que dice que uno de los jóvenes discípulos de Juan fue a él una vez, quejándose: «¿Por qué no hablas de otra cosa?». Juan respondió: «Porque no hay nada más de que hablar».

El amor de Dios está, sin duda, en el centro de la misión y el mensaje de Jesús. En su Evangelio, que escribió antes, Juan afirmó: «Porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su Hijo unigénito, para que todo aquel que en él cree, no se pierda, mas tenga vida eterna» (JUAN 3:16).

Pablo nos dice que el amor de Dios es la esencia de nuestra vida, y nos recuerda que «ni la muerte, ni la vida, ni ángeles, ni principados, ni potestades, ni lo presente, ni lo por venir, ni lo alto, ni lo profundo, ni ninguna otra cosa creada nos podrá separar del amor de Dios, que es en Cristo Jesús Señor nuestro» (ROMANOS 8:38-39).

El amor de Dios es tan fuerte, accesible y firme que podemos iniciar cada día sabiendo que todo lo bueno viene de su mano, y que podemos enfrentar los desafíos con su poder. Su amor es lo que más importa en esta vida. 

LECTURA:
1 Juan 4:7-19

Dios envió a su Hijo unigénito al mundo, para que vivamos por él (v. 9).

*¡Gracias, Señor, porque tu amor es rico y puro,
poderoso y sin medida!*

***El amor de Dios permanece firme
cuando todo lo demás se desmorona.***

Todo viene de Dios

Cuando tenía 18 años, conseguí mi primer trabajo a tiempo completo y aprendí una lección importante sobre la disciplina de ahorrar dinero. Trabajé y ahorré hasta tener lo suficiente para pagar un año de estudios. Entonces, mi mamá tuvo una cirugía de emergencia, y me di cuenta de que yo tenía en el banco el dinero para pagar su operación.

De repente, mi amor por mi madre tuvo prioridad sobre mis planes para el futuro. Las palabras de Elisabeth Elliot en su libro *Pasión y pureza* cobraron para mí un nuevo significado: «Si nos aferramos a algo que hayamos recibido, sin la disposición de renunciar a eso cuando llegue el momento o de que el Dador lo utilice como Él quiera, impedimos que el alma crezca. Es fácil cometer un error aquí, pensando: “Si Dios me lo dio, es mío y puedo hacer lo que quiera con eso”. No. La verdad es que nuestra parte es dar gracias a Dios y, también, ofrecérselo de vuelta».

¡Entendí que el trabajo que había recibido y la disciplina del ahorro eran regalos de Dios! Podía dar generosamente a mi familia porque estaba segura de que el Señor podía ayudarme de otra manera... y Él lo hizo.

¿Cómo quiere Dios que apliquemos hoy la oración de David de 1 Crónicas 29:14: «Todo es tuyo, y de lo recibido de tu mano te damos»? ☪

LECTURA:

1 Crónicas 29:14-19

... *todo es**tuyo* (v. 16).

Señor, dame un corazón generoso.

Todo le pertenece a Dios.

Atendiendo en cuenta la redención, Sin embargo esta política no es procedente por cuanto existe una prohibición legal lo que obliga al juez Luis Armando Pinedo Hoyos de expedición de fianzas y medidas cautelares para la libertad por el juzgado 31 Penal del circuito donde el Jefe de las Subsecciones Penales manifestó que la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199, según el cual, en los casos contra la integridad sexual en un menor de 14 años, no proceden el otorgamiento de la suspensión de la libertad condicional de la ejecución de la pena ni un otro subsidio, ni la liberación condicional por su parte la Ley 1709 de 2014 que podría alegarse si aplicación lo haría, muy favorable, no modificado (los días viernes) dispuesto en el Código de la infancia y adolescencia Por tanto, no se puede aplicar el beneficio cautelarado por el encartado y las partes.

Concibido el ovo, que que efectivamente hecho un embrión anélida, preliminar del tipo planaria; se establece que pasado 31 días del inicio de desarrollo de huevo, que Rikardie lo pone fuera fue condenado por el doctor Hoyer. Sevarates con menor de 14 días en desarrollo Homopneus, a la pena impuesta fue de 100 meses de prisión, fallo 9 de julio de 2013. Privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2014. Bajo estas condiciones fue ingresado 315 de la pena equivalentes a 92 meses. Significó a Superado las 315 partes de la pena...

1^a edición de Finanzas Instancia III

de las actitudes realizadas por el condenado para
rehabilitar de nuevo por Establecimiento de
39 de 1991, Ley de 1992, Ley de 1991 y Ley de
1993. Como lo corrigió en documentación 199306 y 1993-
16 al cumplimiento del proceso de rehabilitación, confiere
al por el Director: Rodrigo Alfonso Barrantes Torres, Ley
65 de 1993, Artículo 19, los trabajos propios de rehabilitación.
1001. 1993 y 1993. Señalan que los trabajos propios para redi-
mitir la sanción en la que hace referencia al cumplimiento
en el observado por el condenado en la última condena
con de condena, remisión por el Centro Carcelario esta
fue calificada en el grado de ejemplo, no obstante mere-
cerlo a que se le aplicara la sanción favorable para
la libertad condicional, 23 de febrero de 1990 mediante
Oficio N° 9465 y Resolución favorable N° 504.

y de otro lado la Ley 1709 del 2014 que modifica algunos artículos del Estatuto Penal, Procesamiento Penitenciario y Carcelario, específicamente En artículo 30 que reza:

"Artículo 30, modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad Condicional. El juez Plena Valoración de la Conducta Prisionera, Prueba Valoración, Conceder la Libertad Condicional a la Persona Condenada a Pena Privativa de la Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1). La Persona haya cumplido las Tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el Centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3). Que demuestre el arraigo familiar y Social correspondiente al juez Competente Para Conceder la Libertad Condicional establecida, con todos los documentos de prueba alegados a la acusación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará Supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago. Bando que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

y continúa la citada Ley en su artículo 32 diciendo:

"Artículo 32, Modifíquese el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusion de los beneficios y Subrogación Penales. No Se Concederán la Suspensión Condicional.

de la ejecución de la pena, la Prisión domiciliaria como Sustitución de la Prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo salvo los beneficios por colaboraciones regulados por la Ley. Siempre que estos Sean efectivos. Cuando la persona haya Sido Condenado por delito doloso dentro de los (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan Sido Condenados por delitos dolosos contra la administración pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario, delitos contra la libertad, integridad y formación Sexual, estafa y abuso de confianza que recaigan Sobre bienes del Estado, Capteos masivos y habitual de dinero, difusión indebida de información privilegiada, Concierto para delinquir agravado, lavado de activos, Sabotaje Internacional, Violencia intrafamiliar, Puerto Calificado, extorsión, Lesiones personales con deformidad causadas con elementos corrosivos, Violación ilicita de comunicaciones o Correspondencia de caracter Oficial.;... Leer continuidad Parrafo Art 684.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicara respecto de la Suspensión de la ejecución preventiva y de la Suspensión de la Ejecución de la Pena en la eventas contempladas en los numerales 2-4-5 y 5 del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Paragrafo 1. lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la libertad Condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código.

Paragrafo 2. lo dispuesto en el primer inciso del presente (Código) artículo no se aplicara respecto de la Suspensión de la ejecución de la pena, Cuando los antecedentes personales, Sociales y familiares Sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la Pena, Cuando los antecedentes, que no existe la posibilidad de la ejecución de la Pena, de otros pertinentes para el despacho; 1.- las posturas citadas anteriormente describen toda lo relacionado con la libertad Condicional; Pero tambien es necesario traer a colación como lo dijo Artículo 102 de la norma Ibidem:

"Artículo 102. Vigencias y derogatorias derogase el artículo 384.

de la Ley 599 de 2000 modificando por el artículo 3 de la Ley 1453 de 2004, la presente Ley sigue dando el momento de su promulgación y derogando todas aquellas disposiciones en vigor que le sean contrarias, para alcanzar el punto en el que ha sido necesario remitirse a la Ley 153 de 1886 que refer- mo la Ley 57 del mismo año, donde sus disposiciones invariables se encuentran.

Artículo 1. Siempre que se advierta inexistencia en las leyes u ocurrencia de oposición entre la Ley anterior y la Ley superior, o falta de observancia al principio legal de de- cho anterior o derecho nuevo, las autoridades de la republi- ca y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 2. La Ley Posterior prevalece sobre la Ley anterior. or. En caso en el que una Ley Posterior sea contraria a una Ley anterior y ambas fueren al mismo tiempo que se juzga, se aplicará la Ley Posterior.

Deberá recordarse que el diccionario de la real academia de la lengua define derogar, al: "abolir o anular una Ley o estatuto". Como Ley o "convención" durante la vigencia de la derogación de una Ley, la Ley Posterior, no la derogación de una Ley, prevalece, tal como se expresa en el artículo 21 y 22 del Código Civil Colombiano. Se es expreso cuando la Ley dice expresamente que deroga la antigua, y tanto cuando la nueva Ley contiene disposiciones que no puede conciliarse con la de la Ley anterior.

La derogación, tal como se define en la legislación, una incompatibilidad con respecto a la redacción en la nueva Ley y la Ley que antes rige. Hay que hacer la interpretación de ambas leyes para establecer que la Ley rige la materia, o si la derogación es total o par- cial. Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de Septiembre 18 de 1997, Señala:

En términos generales, se puede decir que la derogación tiene como función tal y como lo señala la doctrina y la jurisprudencia esta función, debe ser efectiva y deber ser de otra norma, expulsando del ordenamiento jurídico la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior. Por tanto, la derogación no se basa en un cuestionamiento de la validez de la norma - como dice

-de cuando esto es anulado o declarado inexecutable por
los jueces. Sino en el caso de que el legislador
en relación con las leyes, por el Congreso, este tiene ya
había precisado en el momento de haberlo dictado
en esta Corporación.

"Así la derogación no deriva de conflictos entre normas
de distinto jerarquía sino de la propia falta del
legislador, pues el órgano legislativo debe expresar del modo
claro una norma que esta haya en el momento en que
fueron válidas, ya sea para el futuro por una disposición
ya sea para que la revisión de la misma quedara
sometida a los límites generales del ordenamiento. Es
pues un acto de voluntad política, pues el legislador cuando
cuando el mismo derogar, conforme a la teoría de la con-
suetud, cuando el mismo derogar una disposición después
suya. En cambio la inexecutableidad surge de un
conflicto normativo entre la Constitución y la ley que es
resuelta jurídicamente por el órgano a quien compete
preverlo. Es, supuestamente de la Carta.

El juez Constitucional no decide en los casos conforme a su
voluntad política sino que se limita a declarar la
inexecutableidad y a expresar el ordenamiento de des-
glosa legal. Por ser este de menor jerarquía. En
Sintaxis, y en este caso este se relaciona con la teoría de la
derogación, es un fenómeno de fuerza legalitativa
grande no solo para el juez sino la Constitución polí-
tica-social, mientras la inexecutableidad es un fenome-
no de teoría jurídica que incide tanto en la vigencia en
la práctica de la norma legal, dentro del ordenamiento
jurídico no es lo mismo inexecutableidad que derogación
(Sánchez C-115/94, M.J. Alvarado y otros, C-115/94).

"Pero la derogación no afecta tampoco a la eficacia
de la norma derogada, pues en general las disposiciones
quedan bajo su vigencia, a menos que continúen vigentes
por ellas. Así, prescindiendo de la naturaleza del fenómeno
derogatorio para la Corte es claro que en el caso de la
leyes, la competencia del Congreso para derogar las nor-
mas precedentes en el sistema no solo en el hecho
de que expresamente la Corte de la Corte sea la autoridad
a la Cámara (C-115/94, M.J. Alvarado y otros, C-115/94)
pueden derogar y en la Constitución Política (C-115/94).

que hacen que las Partes Legislativas Siempre y cuando no violen normas Superiores, deben Ser Consideradas, inderogables. El Legislador actual no puede citar al Legislador del mañana, pues esto vulnera el principio democrático, ya que una mayoría ocasional, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro.

Pues admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la soberanía de sí misma del Parlamento (Sentencia C-159/94). La derogación de las Leyes encuentra entonces un sustento en el principio democrático en virtud del cual la mayoría puede modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarse a las nuevas realidades históricas con base al propio principio de convergencia que estas nuevas mayorías ejercen en materia legislativa. Tal es pues el fundamento Constitucional del principio "ex posterior derogat anterior". La Ley 133 de 1987 en su artículo 3° establece otra forma de derogación y es la derogación Orgánica al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Marzo 28 de 1984 Señala: que la derogación, que para no pocos autores no pasa de Ser un faz de la derogatoria tácita. Solo se da es verdad cuando cuando la nueva Ley "regule integralmente la materia" que la anterior normación positiva regulaba. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la Ley posterior, es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador admite las voluntades diversas, la más reciente prevalece".

En Sentencia C-158 de 2004, la Corte Constitucional dijo: "Estas normas tienen una razón de ser, y no implican vulneración de ningún precepto Constitucional. Sencillamente, el Constituyente dejó en cabeza del legislador la facultad de interpretar, reformar y derogar la Ley (Artículo 150 numeral 1). De tal manera que al derogar tácitamente una Ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario, en ejercicio de su función legislativa, el Congreso, decide al crear una nueva Ley que las disposiciones contenidas en la Ley anterior, dejan de aplicarse con lo nuevo.

Recuérdese, que una Ley puede ser derogada por otra de igual o Superior jerarquía. Asimismo, cuando el Legislador crea una nueva, les da un Celerado con el Paso de Tiempo.

En todo debe haber los límites fijados en la constitución,
Según la Constitución en artículo 4º. Borrar a Camberra
el principio fundamental de supeposición de la Carta
Política. el legislador para de liberar para Señalar
las formas propias de cada país en la medida en que
no opere en su ejercicio el garantismo por los poderes
Por el artículo 1º de la Constitución C-309 de 2002. A.P. Jaime
Cordoba Trujillo.

La derogación por Siempre debe ser efectiva, pues esto implicaría, Contratar cada nueva Ley con el resto de anteriores. Es claro. Se le exigirá al Congreso una configuración. Es claro que no tiene razón de Ser, pues la propia legislación. Se Concreta en asuntos específicos y característicos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a las cláusulas de las leyes. Seguridad jurídica y un mismo marco para las interpretaciones y aplicación de las mismas. (Vgr. Sentencia C-025 de 1993.) Como vemos, la primera norma. (art. 199, n.º 5 de la Ley 109 de 2006.) Prohíbe rotundamente cualquier Subrogado a favor del condenado, de Seror: Decreto 1090 de 2006, 363963; Decreto 14230703 de 2014, 369555, n.º 5 de 1993 de 2006. Prohíbe cualquier Partes la entre ellos, la libertad condicional, por el Simple hecho de tener por malicio a un imputado y la Ley 1709 de 2014, para a que todo una exoneración. Para Conocer las penales, Penales en el parágrafo 1 de artículo 68A. Penales en el artículo 68A. Exoneración en materia de libertad condicional, a lo expuesto por el artículo 31 Penal de esta Ciudad Bogotá y de determinación, conexas con el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, de 1709 de 2014, para. 106) de abril de 2009, Art. (26) de Mayo de 2009, Ley 1709 de 2009. No Conocer la libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de la mencionada, por lo expuesto, garantizando una derogación de la Ley 109 de 2006, de n.º 5 del artículo 199 de la Ley 109 de 2006.

En consecuencia de no tener quórum para declarar y
beneficio Condecorados en la Ley Constitucional.

Sea lo primero audir manifestar que este pueblo
 Aplica en la tenencia de la propiedad personal, material
 En la forma a la propiedad del Soberano a la agricultura
 y como tal, cualquier ni libertad Condicional por lo
 contrario en intereses en absoluto, pero que de las
 cosas necesarias para el Estado de la mis de-
 cho como Ciudadano Catolico.

Objeto y fuerza de este, Sucita; Artículo 1, 2, 3, 4, 9.º C.C.
Se es una declaración de la voluntad soberana mani-
festada en la forma prevenida en la Constitución
Nacional "la ignorancia de las leyes no sirve de
excusa. Código Civil.

Artículo 6.º C.N. Nota, la ignorancia de la ley no sirve de
excusa. "2.º El deber general de obediencia del derecho
la norma demandada, al no aceptar como excusa juri-
dicamente ostensible, la ignorancia de las leyes, por
parte de quien las ha infringido, contiene implícito
el deber de conocerlas. Mas bien puede afirmarse con
certeza que no hay siquiera un jurista especializado en
una disciplina jurídica particular, que pueda respon-
der por el conocimiento cabal de las que constituyen
el área de su especialidad. Mucho menos puede especu-
larse que un ciudadano corriente conozca todas las
normas que se refieren a su conducta" (C. Const. Sent.
C-337, Bogotá, 19/9/93. H.R. Maximino Naranjo 9 res.).

Ante las medidas competentes que respetado juez(a), deci-
sion adopte, Artículo 209, 282 Numeral 2-3-5-6 C.N. a
la asignación del Defensor Público que el encartado
deba ser representado de sus Derechos Humanos que
haya sido ser representado, ante el juzgado recur-
rente o correspondiente. en conformidad Artículo 118, 121, 124,
de la ley 906 de 2004, o no ser vulnerados las garantías
de derecho, y deberes procesales, amparado por Artículo
1, 2, 3, 4, 7 y 13 de la ley 599 de 2000, C.P. Concordancia a
la protección, Artículo 1, 2, 3, 4, 5 y 8 Su literal b-c-d-e,
Ley 906 de 2004, C.P.

El que ciertamente tiene labida dentro de las garantías
del debido proceso, en su opción de acceso a la
administración de justicia (C.C. Sentencia T-215A de
2011 y T-311 de 2013.).

En presente continuo en espera favorable y representación
de mis derechos, ley 906 de 2004, Art. 2 Mod. Art. 2.º Ley
1142 de 2002.

Agradecer Toda la colaboración prestada, ante el dere-
cho de petición y solicitud prevista favor impubli-
copia a dependencias recurrentes y competentes, dada
a lo esfuerto en abogada en los únicos mecanismos de
escrito, a la desigualdad que me aqueja con los mencio-

de algunas personas
brevedad o que son y efecta
excepciones previstas en el
del curso de aplicación.

21. Explicar no texto agravação
Chaco. 1996 de 2004. L. 12

Verificación de orígenes familiares de los funcionarios que
deba realizar el mismo. Ejecutoriados, Demarcación e identificación
Dirección: Carrera 27A-39-02 Bogotá, Bogotá, Colombia.
Señor Carlos Emilio Sánchez Castro, identificación
Cédula 19.019.564, Dirección familiar: Primo N. Celis
316.309.917, donde, viviendo (en) residencia ogoce en
estado Social y familiar de autorizada por este
nación y Demarcación a que el funcionario conceda su
clima Social de libertad condicional.

Quien se atreve a decir: "He hecho siempre lo correcto nunca he pecado?" (Reverber (1993-9)).

¿Qué buen consejo al hacer los planes? Se necesita una buena estrategia para llevar una guerra. (Roverio C. 20 u.s. 18.)

Follow your Dreams, Effort by your Freedom."

13100076 LOZANO CRESPO A

Time:

Bilal's Lc

C. 74250765

70	369555
VVI	863963
26/06	1A

CPHS 309 - Hodge
Forest/ponderosa 4/19

Herario Blvd	7.30 Am
--------------	---------

07-09-2000

$\frac{d}{dt} = \frac{\partial}{\partial t} + v \cdot \nabla$

Барна 5610-182-47.

Feb 27